



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO ORDINARIO DE 29 DE MAYO DE
2024.

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXP. 900/2022

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: *****.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL
CORRAL.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A
TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **900/2022** relativo al Juicio de Nulidad promovido por la empresa ***** en contra del *****; en el cual reclama del demandado la **NULIDAD LISA Y LLANA** del proveído dentro del expediente administrativo ***** de fecha **diez de agosto del dos mil veintidós**, derivada del Procedimiento Administrativo de Verificación e Inspección y Vigilancia, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, donde se le impone a la actora una multa de **\$173,196.00 (son ciento setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 00/100 m.n.)**; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDOS:

I.- El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, ROBERTO PEDRO SERRA MONTES DE OCA, apoderado legal de la empresa ***** demandó a la ***** , la nulidad de la resolución

administrativa con número de expediente administrativo ***** de fecha diez de agosto del dos mil veintidós derivada del Procedimiento Administrativo de Verificación e Inspección y Vigilancia, emitida por la *****.

II.- El catorce de noviembre del dos mil veintidós se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.

III.- El trece de abril del dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada El quince de febrero del dos mil veinticuatro, se admitieron como pruebas del actor las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL**, Consistente en escritura pública donde se acredita la parte actora su personalidad visible a fojas [34 a ala 40]2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en resolución administrativa dictada por el ***** visibles a fojas [16 a la 32] del expediente; 3.-**DOCUMENTAL.-** Consistente en cedula de notificación de resolución administrativa visible a fojas [33] del expediente; 4.-**DOCUMENTAL PUBLICA** Consistente en expediente administrativo de origen mismo que se encuentra agregado al expediente, como anexo de la contestación de la parte demandada lo anterior visible a fojas [63 a la 101] del expediente; 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**;6.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**

Como pruebas de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, se tienen por admitidas: 1.- consistentes en copias certificadas de actuaciones del expediente administrativo ***** visible de la foja ciento once a la ciento cuarenta y uno; 4.-**DOCUMENTAL**, consistente en el Reglamento interior de la ***** , visible a foja [63 a la 101]del sumario; 2.- **PRESUNCIONAL Y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .**

Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala:

“Artículo 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución...”

En términos del citado artículo la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, siguientes al en que se haya notificado el acto.

En ese sentido, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día primero de septiembre del dos mil veintidós, y si la demanda fue presentada el día veintisiete de septiembre del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, como aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y SEGUNDO Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como persona física afectada por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, la demandada *****, comparece como autoridad demandada en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el demandado, *****, fue emplazado por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuaciones que obra a fojas [46 a 50] del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizaron a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales

exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS AÚN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual dispone:

“Artículo 89.- Las sentencias deberán contener:

II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso...”.

Este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los cuales ordenan:

Artículo 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

II.- Que sean propios del Tribunal;

III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

VI.- Consumados de manera irreparable;

VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;

VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Artículo 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III.- Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.

Lo anterior, aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época. Registro: 178665. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.]

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

VIII.- *****, apoderado legal de la empresa denominada ***** narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello.

Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

IX.- EL INGENIERO *****, en su carácter de encargado del despacho de la ***** , dio contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.

X.- El apoderado legal de la moral ***** demanda la nulidad de la resolución administrativa con número de expediente administrativo ***** derivada del procedimiento administrativo de sanción de fecha DIEZ DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, emitida por el ***** , mediante la cual impone una multa a su representada por la cantidad de: **\$173,196.00 (Son ciento setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)** en virtud de haber infringido la normatividad ambiental. Y al efecto hizo valer un único agravio.

La autoridad demandada por su parte, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A fojas [dieciséis a la treinta y tres] del sumario, obra el original de la resolución administrativa con sanción, con número de oficio DGIV-724/22 de diez de agosto del dos mil veintidós, emitida por el ***** , dentro del expediente administrativo número ***** , mediante la cual impone una multa a la moral ***** impone una multa a su representada por la cantidad de: **\$173,196.00 (Son ciento setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)** por haber infringido los artículos 26, 27 fracción I, inciso C), 114 fracción I y 157 de

la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

La resolución administrativa combatida, es ilegal así como de todo el procedimiento administrativo del cual emana, en virtud de que en la especie, no se respetó lo establecido en los artículos 4º, fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, aplicada supletoriamente a la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

El ilegal proceder en este aspecto fue desplegado por la ***** , a través de su titular, por ser la emisora del acto impugnado, el cual fue emitido sin que contar con la competencia para ello, en franca contravención a los elementos y requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 4.- El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora establece **los elementos y requisitos de validez para los actos administrativos**. A continuación, te presento los puntos clave de este artículo:

I.- Órgano competente y servidor público: El acto administrativo debe ser expedido por un órgano competente a través de un servidor público.
(...)

IV.- Fundamentación y motivación: El acto debe estar debidamente fundamentado y motivado.
(...)

Lo anterior es así, ya que el ***** , al emitir en fecha diez de agosto del dos mil veintidós, la resolución administrativa PROAES/DGVI/136/22, hoy combatida, tal acto administrativo fue emitido sin que contara con competencia y facultades para ello, contraviniendo flagrantemente en perjuicio de mi representada lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en relación con el 4º, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ello es así, ya que el ***** , **NO** cuenta con competencia legal para emitir la resolución de mérito, ya que tales atribuciones de conformidad con la **LEY 165 QUE CREA A LA PROCURADURIA**

AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, en su artículo 13, le son conferidas al *****. Lo cual tiene como antecedente, lo previsto en el artículo 6 de la citada Ley 165, en donde se precisan, las atribuciones que corresponden a la Procuraduría Ambiental, siendo que la fracción II de dicho artículo, se establece que el Procurador ejercerá tales atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva; y a su vez dicho artículo 13 fracción III, establece que el Procurador Ambiental tendrá como facultad que: “Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen”. De ahí que la citada Ley de creación de la Procuraduría es clara en cuanto a quién corresponden tales funciones.

A continuación, se transcriben los preceptos anteriormente citados:

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia;

II.- Salvaguardar los intereses de la población y fomentar su participación en el estímulo y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales;

III.- Coadyuvar con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación penal y federal en materia ambiental;

V.- Realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica en el Estado, en situaciones de contingencias o emergencias ambientales, cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, y derivada del programa anual de inspección;

VI.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

VII.- Asegurar la atención a las solicitudes de las autoridades competentes o de los particulares, respecto de la formulación de dictámenes técnicos de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental de competencia estatal;

VIII.- Determinar e imponer en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX.- Solicitar información a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental de competencia estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos que de ella se deriven o que se relacionen con el medio ambiente;

X.- Dar contestación debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, notificando del resultado de la verificación, de las medidas que se hayan tomado y, en u caso, de la imposición de la sanción respectiva;

XI.- Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y Municipal, así como al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, con el propósito de promover el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental de competencia Estatal, así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de las Leyes de la materia y demás ordenamientos que de ellas se deriven;

XII.- Emitir sugerencias al Congreso del Estado y a las autoridades judiciales, para su consideración en los procedimientos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia relacionados con la protección al medio ambiente;

XIII.- Instaurar a los particulares los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes;

XIV.- Recabar pruebas respecto a los daños y perjuicios causados en la comisión de delitos ecológicos; formular y validar dictámenes técnicos y periciales respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental de competencia estatal;

XV.- Convenir y concertar, según sea el caso, con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado, así como con los sectores social y privado, la realización conjunta y coordinada de acciones vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones;

ARTÍCULO 13.- El Procurador Ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar legalmente a la Procuraduría, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, y para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo en que la Procuraduría sea parte, con todas las facultades generales y especiales. Para ejercer actos de dominio deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva para cada caso concreto;

II.- Ejercer las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley le atribuye a la Junta Directiva;

III.- Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen;

IV.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto;

V.- Someter a consideración de la Junta Directiva el nombramiento, promoción y remoción de los servidores públicos de la Procuraduría conforme a las bases que se establezcan en su Reglamento Interior;

VI.- Participar en las reuniones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin derecho a votar;

VII.- Presentar anualmente a la Junta Directiva dentro de los tres primeros meses del año, o cuando así sea requerido, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;

VIII.- Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Junta Directiva;

IX.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de la Procuraduría, así como los proyectos de manuales administrativos correspondientes;

X.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos de la Procuraduría para su aprobación; XI.- Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XII.- Formular y presentar a la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría;

XIII.- Conducir las relaciones laborales de la Procuraduría;

XIV.- Adquirir los bienes y contratar los servicios que requiera la Procuraduría;

XV.- Expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos que competan a la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVI.- Celebrar los actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVII.- Celebrar los convenios con los sectores público, social y privado para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto de la Procuraduría, previa aprobación de la Junta Directiva; y

XVIII.- Las demás que le asignen otras disposiciones legales y las que le confiera la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

Por lo que de la interpretación armónica de dichos artículos claramente se advierte que corresponde, por Ministerio de la Ley 165, que señala las facultades de la Procuraduría en cuanto a: Instaurar a los particulares los procedimientos administrativo por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes (art 6 fracción XIII), corresponde al **PROCURADOR AMBIENTAL** (artículo 113 fracción III).

Por tanto, no son válidos los actos administrativos referidos, llevados a cabo por el Director General de Inspección y Vigilancia de dicha Procuraduría, aun y cuando su atribución devenga del Reglamento Interior de la propia Procuraduría, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el seis de diciembre del dos mil doce, el cual supuestamente le otorga las mismas facultades, ya que en dicho Reglamento Interior, en su artículo 16, robustece que el Procurador Ambiental, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá el Procurador las facultades establecidas en dicho artículo 16, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- El Procurador Ambiental , además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 13 de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar y resolver los asuntos competencia de la Procuraduría, así como la representación de la misma ante autoridades federales, municipales y otras dependencias del gobierno estatal, así como ante los sectores social y privado;

II.- Coordinar la ejecución de programas y acciones relativas a sus atribuciones, con apego a las normas y lineamientos que determine la Junta Directiva, así como informar de los avances y resultados de su ejercicio;

III.- Dirigir la aplicación de estudios y diagnósticos relativos a la problemática ambiental local y/o regional del sector y proponer las alternativas de prevención y solución, jerarquizando prioridades requeridas para cada caso en particular;

IV.- Proponer y gestionar, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Sonora, la coordinación y concertación intersectorial de los programas y proyectos en materia ambiental;

V.- Establecer el sistema de control y evaluación del desempeño ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales, así como supervisar el cumplimiento de permisos, resoluciones y autorizaciones, otorgadas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora en materia de su competencia;

VI.- Instrumentar los programas de capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Procuraduría;

VII.- Coordinar, gestionar y operar la ejecución de instrumentos económicos y financieros que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los procesos estratégicos de planeación, programación y presupuestación;

IX.- Formular a nombre de la Procuraduría las denuncias y querrelas que correspondan, desistirse de las mismas y otorgar discrecionalmente el perdón;

X.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el procedimiento penal, proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado según el caso;

XI.- Coordinar la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales, así como la participación de las demás autoridades en la Entidad cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones.

XII.- Participar y promover la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, normas, criterios o indicadores ambientales, estudios, programas y proyectos o sus modificaciones o mejoras para asegurar la protección, defensa, restauración, preservación, conservación del medio ambiente y de los recursos naturales;

XIII.- Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente, dentro de su área de competencia y responsabilidad;

Asimismo, la Ley que crea a la citada Procuraduría, la cual como antes vimos, en sus artículos 6° y 13, clara y expresamente establece que las mismas corresponden al Procurador Ambiental de dicho Organismo.

De ahí que sea dicho Reglamento Interior, en su artículo antes transcrito, en él se confirma, lo que por Ministerio de Ley así debía ser, es

decir que el Procurador Ambiental tendrá las atribuciones establecidas en la Ley 165 (artículo 13) y aparte de ello le confiere más atribuciones.

Por tanto, no es posible jurídicamente que dos autoridades, en este caso el *****, en un mismo Reglamento cuenten con las mismas facultades para ejercer las mismas funciones.

Es decir, las que previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emane.(art. 13 fracción III Ley crea Procuraduría Ambiental).

Desprendiéndose con tal situación, por un lado, que si en el presente caso, se da esa duplicidad de atribuciones, es decir que también el ***** las ostente, debe conforme a derecho, prevalecer las conferidas al **PROCURADOR AMBIENTAL**, por provenir de la Ley 165 que crea a la Procuraduría Ambiental y ratificadas en el Reglamento Interior de la institución y no las otorgadas al *****, ya que éstas le fueron indebidamente e ilegalmente otorgadas a través del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

Lo anterior aun y cuando dicho Reglamento haya sido expedido y aprobado por la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ya que esta Autoridad interna dentro de la citada Procuraduría, si bien es cierto es la máxima Autoridad, también lo es, el hecho que la citada Ley de creación de la Procuraduría, es clara y precisa en cuanto a las atribuciones que otorga a cada órgano que la conforma, es decir el Procurador y la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 10 y 13.

A continuación, se transcribe el artículo 10 de la Ley de Creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, donde se establecen con claridad las atribuciones de la Junta Directiva y del

Procurador Ambiental, ambos de tal Procuraduría Ambiental; ya que el artículo 13 de este ordenamiento ya fue transcrito con antelación.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Dictar los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto;
- II.- Aprobar el programa anual de trabajo y los presupuestos generales de ingresos y egresos;
- III.- Revisar y aprobar, en su caso, los estados financieros de la Procuraduría y remitirlos a la Secretaría de Hacienda del Estado, para su integración a la cuenta pública anual;
- IV.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior y los manuales administrativos de la Procuraduría;
- V.- Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Procurador Ambiental;
- VI.- Autorizar los actos de dominio a que se refiere la fracción I del artículo 13 de la presente Ley;
- VII.- Analizar, y en su caso, aprobar los convenios que para el cumplimiento de sus fines celebre la Procuraduría con los sectores públicos, social y privado; y
- VIII.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos.

Por lo que visto, el alcance de lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley de creación de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, antes transcrito y el Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental, otorgan las facultades de fincar procedimientos administrativos y sancionar al *****, lo que el mismo disponga, en ningún momento puede, por jerarquía jurídica, dejar insubsistente y estar por encima de lo que la Ley que crea a la Procuraduría dispone, es decir, las facultades y competencia del Procurador no puede ser rebasada o desconocida por provenir de una Ley, de ahí que si ese Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental, en alguno de sus artículos dispone disposiciones contrarias a lo que la propia Ley que crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora establece, se está en presencia de un Reglamento que excede el alcance de la Ley, toda vez que el mismo, es contrario a lo que la Ley 165 que crea a la Procuraduría establece, y por tanto se está ante una clara y patente vulneración al Principio de subordinación Jerárquica.

Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

“PRINCIPIOS DE SUBORDINACIÓN GERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARIA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACION.

Por lo que, dar validez a los actos emanados de una autoridad, cuya competencia la funda sólo en un Reglamento Interior, vulnera y contraviene lo que dispone la Ley 165 que crea a la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y constituye una flagrante violación al principio de legalidad, del que se desprende que las facultades de las autoridades sólo pueden emanar de la ley.

Por lo que, de adoptarse una conclusión contraria, resultaría absurdo y contrario a lo que la ordenanza establece. Lo anterior aun y cuando dicho Reglamento haya sido expedido y aprobado por la Junta Directiva de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, ya que esta Autoridad interna dentro de la citada Procuraduría, si bien es cierto es la máxima Autoridad, también lo es el hecho que la citada Ley de creación de la Procuraduría, es clara y precisa en cuanto a las atribuciones que otorga a cada órgano que la conforma.

Por otro lado y en el caso improbable y a todas luces ilegal, que pudiera ser posible que el citado Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, pudiera rebasar lo que la propia Ley de creación establece, es decir que tales funciones en este caso de sancionar previo procedimiento donde se respeten las garantías de legalidad y audiencia, se pudieran delegar a funcionarios subalternos, es decir del **PROCURADOR** al *****, no existe acuerdo expreso que así lo consigne y de lo cual dará cuenta este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, toda vez que en apego a lo dispuesto en el artículo 16 [fracción XVIII], del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, las facultades conferidas al Procurador en la Ley 165, en su artículo 13 [fracción III], para que pudieran en todo caso ser delegadas a servidores públicos subalternos, es por disposición legal establecida en dicho Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental, que tales facultades fueran expresamente delegadas por éste, a través de acuerdo expreso, de conformidad con el artículo 16 [fracción XVIII] del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, el cual ya fue transcrito anteriormente, y

en la especie no existe, ya que de ser así la resolución hoy combatida así lo refiriera en el cuerpo de la misma, (fundamentos legales) conforme dará cuenta ese Tribunal del análisis que realice de dicha resolución.

Queda en consecuencia demostrado que el acto impugnado por un lado, fue emitido por una autoridad que carece de competencia y atribuciones para ello.

Lo anterior como bien lo señala el artículo 13 [fracción III] de la Ley que Crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 13.- el procurador ambiental tendrá las siguientes facultades y obligaciones...

III.- Previo procedimiento en el que se respeten a los particulares las garantías de legalidad y audiencia, imponer las sanciones correspondientes en los casos de infracciones a la ley del equilibrio ecológico y de protección al ambiente del estado de sonora, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen”;

De lo transcrito con anterioridad, es claro y evidente que el funcionario legalmente competente para imponer sanciones en casos de infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, lo es el Procurador Ambiental del Estado de Sonora, y si en la resolución impugnada se está imponiendo sanciones a la moral hoy actora por infracciones a la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y el funcionario que firma dicha resolución lo es el *****, es evidente que carece de competencia para imponer dichas sanciones, actualizándose en consecuencia la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado”.

En virtud de que la causal de anulación contemplada por la fracción I del artículo 90 de la Ley en mención, dispone que será causa de nulidad e invalidez de los actos administrativos la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; el acto impugnado en el presente juicio, fue emitido por autoridad

incompetente, lo que lleva a este Tribunal a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ...

II.- Declarar la nulidad del acto impugnado. –

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por ***** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.** - En consecuencia:

SEGUNDO: Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa, emitida por el ***** , dentro del expediente administrativo número ***** , de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós. Mediante la cual impone una multa a la moral ***** impone una multa a su representada por la cantidad de: **\$173,196.00 (Son ciento setenta y tres mil ciento noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; al actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 90 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el último Considerando.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente la quinta en orden de los nombrados, quienes

firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,
que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- CONSTE.-

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo , planteado en el expediente número 900/2022, el treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Lic. Luis Arsenio Duarte Salido General que autoriza y da fe.- DOY FE.-